

a) Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación, y/o por falta de información y transparencia; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1303 del CC;

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO A LAS DOS ANTERIORES

a) Se declare la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, recogida en las condiciones actuales, por abusiva; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio;

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Segundo.- Admitida la demanda, por considerarse este Juzgado competente, se acordó en la misma providencia de admisión la citación de la demandada para que la contestase, lo cual se verificó por la demandada oponiéndose a ella en el modo y forma que consta en autos, interesando la desestimación de la pretensión contenida en la demanda, con condena en costas a la actora.

Tercero.- Audiencia Previa. Al acto de la audiencia previa comparecieron los litigantes que en ella se reseñan, proponiendo la prueba que consta en el acta del juicio con el resultado que allí aparece y que al ser solo documental determinó que quedasen los autos para sentencia.

En ella por la demandada se concretó que se allanaba a la pretensión subsidiaria segunda de la demanda, y por la actora que se renunciaba a la petición final contenida precisamente en esa pretensión.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales a excepción del plazo para su resolución, en virtud del cúmulo de asuntos existentes en el juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por la demandante se formula demanda de juicio ordinario contra la mercantil Banco Bilbao Vizcaya S.A., en la que solicita el dictado de una sentencia por la que se declarase inicialmente por aplicación del artículo 1 de la Ley de Represión de Usura de 1908, la NULIDAD POR USURARIO del contrato de tarjeta de crédito *revolving* que la actora suscribió con la demandada, con los efectos previstos por el artículo 3 del mismo cuerpo legal. Subsidiariamente, interesa la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por entender que no supera los controles de incorporación y de transparencia, así como de las demás cláusulas abusivas contenidas en el título apreciadas de oficio. Y subsidiariamente a esta petición, interesa la declaración como abusiva de la cláusula de comisión por reclamación de cuotas impagada, así como de las demás cláusulas abusivas contenidas en el título apreciadas de oficio. No obstante, y como hemos indicado, en la audiencia previa la actora renunció expresamente a esta última pretensión.

A estas pretensiones se opone la demandada, que tras allanarse como también hemos dicho a la pretensión relativa a la nulidad de la cláusula por reclamación de cuota impagada, considera que en cualquier caso la demandante tuvo información suficiente de la tarjeta que contrataba, siendo claras las diferencias entre una como la contratada -*revolving*-, pues son diferentes de los préstamos personales; que los intereses remuneratorios quedan fuera del control de abusividad, siendo que en todo caso el clausulado está redactado de forma clara, sencilla y comprensible; añade finalmente que el tipo de interés que en todo caso debe ser objeto de comparación no es el que dice la demandante.

Segundo.- En cuanto a la pretensión principal instada relativa a la que se declare usurario el interés pactado, ha de comenzarse diciendo que ña cuestión planteada en estos autos ha sido objeto ya de pronunciamiento por la Audiencia Provincial de Sevilla, que en Sentencias de 15/4/19 y de 16/10/19 ha decidido, en supuestos muy parecidos de tarjetas *revolving* como las que nos ocupa, que concurre el carácter de usurario que se solicita en primer lugar, declarando en consecuencia la nulidad de la operación.

En efecto, la última de dichas resoluciones indica expresamente:

"Con respecto a la petición subsidiaria ha de traerse a colación la sentencia de fecha 15 de abril de 2019 de este tribunal dictada en un asunto muy parecido al presente, y en cuyos fundamentos de derecho literalmente se señalaba:

"3.- Si no fuera por la Doctrina establecida por el T.S. en sentencia del Pleno de 25 de noviembre de 2015, (SENTENCIA N°: 628/2015) respecto a este tipo de créditos asociados a tarjeta de crédito, denominados "revolving", el recurso interpuesto hubiera sido desestimado, pues la sentencia recurrida recoge la doctrina anterior a dicha resolución.

4.- Sin embargo, dicha doctrina contenida en esa STS de Pleno de 25 de noviembre de 2015, viene a establecer tres puntualizaciones fundamentales:

a) Aunque en el caso objeto del recurso no se trata propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, dada su naturaleza y características ha de ser encuadrado en el ámbito del crédito al consumo, siéndole de aplicación dicha Ley de 23 de julio de 1908 (EDL 1908/41), de Represión de la usura, y en concreto suart. 1, puesto que el art. 9 establece: "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

b) Para que la operación crediticia, que analizamos, pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

c) La cuestión no es tanto si es o no excesivo, el interés establecido en el contrato, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y la Sala Primera del T.S. considera que una diferencia de más del doble entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

CUARTO.- Por consecuencia, el contrato que nos ocupa, un crédito "revolving" concedido a un consumidor, no es un contrato especialmente diverso a un crédito al consumo, aunque establezca la asociación del crédito a una tarjeta; basta para declarar dicho préstamo usurario, que se dé el

elemento objetivo de haberse estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, no siendo necesarios los requisitos subjetivos del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la usura; y que para determinar si es notablemente superior se debe comparar con la media del interés en créditos al consumo”.

Y aplicando lo anterior al caso concreto objeto de debate concluía la Audiencia Provincial de Sevilla:

“QUINTO.- Partiendo de esas premisas nos encontramos con que el contrato de autos se celebró el 15 de enero de 2014, habiéndose saldado la cuenta en 2003, el 21 de julio de 2005 se rehabilita volviendo a surtir los efectos propios de dicho contrato hasta septiembre de 2011, encontrándonos con un T.A.E. del 26,68% quedando acreditado que el T.A.E. medio en España de los créditos al consumo en ese año de 2014 fluctuó entre el 9,63 % de enero y el 8,98% de diciembre, encontrándonos con que comparándolo con el crédito que nos ocupa y el de la media de los créditos al consumo, siempre hubo una diferencia del casi tres veces.

SEXTO.- A tenor de lo expuesto, aplicando la doctrina establecida en la referida sentencia de Pleno de la Sala primera del Tribunal Supremo, procede estimar el recurso y revocar la sentencia recurrida, estimando la demanda interpuesta, declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito "revolving", que unía a ambas partes, con la consecuencia de que ambas partes debería devolverse las respectivas prestaciones realizadas en ejecución de dicho contrato, (art. 1303 del Código Civil), debiendo en este caso devolverse por la entidad financiera al actor lo abonado de más sobre el capital principal dispuesto, (1.746,77 €).

SÉPTIMO.- En consecuencia, se estima el recurso y se revoca la sentencia recurrida, estimando la demanda en el sentido de declarar nulo de pleno derecho por intereses usurarios el contrato de crédito mediante tarjeta " revolving " que unía a las partes de este procedimiento, y como consecuencia de dicha declaración, se establece que la demandada deberá devolver al actor la cantidad 1.746,77 €, en concepto de devolución los intereses abonados.”.

Tercero.- La cuestión además de en la doctrina jurisprudencial antes citada ha tenido reciente análisis por parte del Pleno la Sala Civil de Tribunal Supremo, en la conocida Sentencia de 04/03/2020, en un caso que, por su similitud con el presente constituye una referencia

incuestionable para su resolución, en cuanto que da pautas orientativas que han de ser tenidas en cuenta.

La citada sentencia dice lo siguiente:

"Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- *Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

2.- *A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.*

3.- *En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.*

4.- *En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo*

superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados”.

A continuación añade bajo la rúbrica "Decisión del tribunal (III):

“La determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del Art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del

caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82%, había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos,

y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

Cuarto.- Pues bien, las anteriores consideraciones son perfectamente aplicables aquí.

La actora concertó una tarjeta revolving en el año 2009, en concreto en el mes de marzo, con un tipo del 22,42% TAE, extremos éstos no discutidos en autos.

En el presente supuesto es lo cierto que el Banco de España no ha publicado los índices de tipos medios para los créditos revolving, lo que se empezó a hacer unos meses después, en concreto en junio de 2010. Así las cosas, debemos recordar que la previa Sentencia del Tribunal Supremo núm. 628/2015, de 25 de noviembre anuló un contrato de crédito derivado de una "tarjeta revolving " celebrado en el año 2001 en que se pactó un interés remuneratorio del 24,6 por ciento anual T.A.E., por considerar que tal tipo de interés era notablemente superior al normal del dinero, y ello considerando que supera el doble del interés medio de los créditos al consumo en la época en que se concertó el contrato.

Aplicando el mismo criterio, tenemos que según los índices del Banco de España de marzo de 2009, el interés medio de los créditos al consumo se fijó en el 9,73%, por lo que en nuestro caso los tipos pactados suponen ni más ni menos que 2,3 veces éste último; si a ello se le añade que como indica el Tribunal Supremo en la sentencia de 4/3/2020 un valor del 20% ya es de por sí elevado, es claro que el aquí pactado ha de ser calificado de usurario al haberse infringido el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, pues se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado, sin que concurra ninguna circunstancia

jurídicamente atendible que justifique ese interés tan notablemente elevado.

Procede en consecuencia estimar la pretensión principal de la demanda, y declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito "revolving", con la consecuencia de que ambas partes deberían devolverse las respectivas prestaciones realizadas en ejecución de dicho contrato, (art. 1303 del Código Civil), lo que deberá concretarse en ejecución de la presente sentencia por la entidad demandada.

Ello excusa entrar a conocer las restantes peticiones de nulidad esgrimidas por la demandante.

Quinto.- De conformidad con lo establecido en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la estimación de la demanda conlleva la imposición de las costas del presente procedimiento a la entidad demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O: Que estimando la demanda formulada por la Procuradora Sra. _____ en representación acreditada de **D^a** _____ contra **Banco Bilbao Vizcaya S.A.**, debo declarar y declaro la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito *revolving* objeto de estos autos, y como consecuencia de dicha declaración, ambas partes deberán devolverse las respectivas prestaciones realizadas en ejecución de dicho contrato, lo que deberá concretarse en ejecución de la presente sentencia por la entidad demandada; y todo ello con expresa imposición de costas a la entidad demandada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y
firmo.

E/.